



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en elle y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1881.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

EN LOGROÑO.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

FUERA.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Leticia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

(Continuacion)

3.^o Las garantías que corresponda exigir para tomar parte en la subasta.

El tipo general para garantizar toda proposición será el 5 por 100 del total importe del servicio si se refiere á cantidad fija, calculado, en caso contrario, por el suministro del año anterior ó el correspondiente á un período igual de tiempo, que se hará constar en una certificación (escrúptorio núm. 1), y por los precios corrientes ó los que se calculen si no son conocidos. En el caso de que se careciese de estos antecedentes, la Administración militar hará el cálculo más aproximado que le sea posible en vista de los que pueda reunir.

4.^o Las garantías para presentar proposiciones se harán precisamente por imposiciones en la Caja general de

Depósitos ó sus sucursales en las provincias, admitiendo, según convenga á los interesados, en metálico ó efectos del Estado.

La constitución de los depósitos provisionales en efectos del Estado, de los autorizados para ello, se acreditará con la oportuna carta de pago, valerándose las fianzas al precio medio de cotización en Bolsa que hayan alcanzado en el més próximo anterior, según establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se prevenga.

5.^o Que las pujas que se hagan en el acto de la subasta, cuando resulten dos ó más proposiciones iguales y admisibles, sólo tendrán lugar á la baja ó alza del tanto por 100 del total del servicio, segun que se trate de compra ó venta.

6.^o Que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, se determinara que el computo para decidir de la bondad de las proposiciones se hará por el total importe del servicio, y no por las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición, siempre que su total importe resulte beneficioso.

7.^o Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hasta que sea aprobada por el centro superior, sin cuyo requisito no empezarán á causar sus efectos los remates, á menos que la naturaleza del servicio exija que este se ejecute desde luego, y á reserva de la expresada superior aprobación; cuyas circunstancias deben fijarse por lo tanto en los pliegos de condiciones.

8.^o Qué tiempo ha de durar el contrato, así como los plazos y forma de entrega, segun las clases y circunstancias de los suministros ó servicios que se intente contratar.

9.^o Que dimensiones, pesos etc. son los de los artículos ó efectos que se contraten, los cuales se expresarán por unidades métricas.

10. Siempre que el servicio lo consentía, se establecerá en el pliego de condiciones referentes al de trasportes la de que las conducciones se efectuarán por el rematante de almacen á almacen las terrestres, y de muelle á muelle las marítimas. En el caso de presentarse proposiciones que en circunstancias relativamente iguales con otras contengan las ventajas que quedan indicadas, serán preferidas estas por redundar en beneficio de la economía; y de la mayor facilidad en la ejecución del servicio.

11. Se hará expresa consignación en el pliego de condiciones del tanto abonable por dia en los casos de estadias que ocurrán por circunstancias extraordinarias, detenciones involuntarias ó fuerza mayor. Asimismo se hará constar que en caso fortuito ó de siniestro será abordable el trasporte proporcionalmente hasta el punto donde aquél haya ocurrido, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho.

12. Que el contratista tendrá obligación de satisfacer todos los gastos que ocasione la recepción ó entrega del material que transporte, y que habrá de procurarse los medios necesarios para ello. Esto no obstante, si la Administración militar los tuviera propios ó del ramo de Guerra, se los facilitará, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial la permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios frrogasen.

13. Quiénes hayan de entender en la recepción de las especies, víveres ó efectos que se traten de subastar.

14. Cuántos son los plazos del pago, consignando que su importe ha de estar siempre dentro de los créditos disponibles: tanto para asegurar este extremo, cuanto para el ingreso en el Tesoro de la contribución industrial, se consignará que los pagos por servicios contratados deberán hacerse mediante libramiento expedido contra las Cajas de las Administraciones económicas por los Intendentes militares

de los distritos á favor de los contratistas. En el caso de que los servicios se hayan contratado por los establecimientos, los libramientos se expedirán, previo pedido que hagan sus Directores ó Jefes respectivos, á nombre de los Pagadores, y en su representación para el cobro á los referidos contratistas.

15. Que no son admisibles á los contratistas las reclamaciones que produzcan en petición de mayor abono de precios, sean cuales fueren las circunstancias que motiven la alteración de los estipulados, aun cuando se fundasen en el establecimiento de determinados impuestos, por la creación de portazgos, pontazgos, barcajes, derechos de fijo y puertos, practicajes de cualquier género y otros que pudieran crearse.

16. Que el contratista tiene la obligación de formalizar la escritura ó convenio en el plazo marcado por este reglamento.

17. Las garantías que haya de presentar el remate para afianzar su compromiso. Para estas garantías se establece el tipo de 10 por 100 del total importe del remate, sin perjuicio de la responsabilidad á que se refiere el artículo 64.

18. Que estas garantías consistirán en meras imposiciones hechas en igual forma que la consignada en la regla 4.^o de este artículo, pudiendo sustituirse con repuestos de los artículos de suministros que no sean de fácil descomposición, equivalentes al suministro de mes y medio, ademas de los ordinarios determinados para cada servicio, si así conviniera á los contratistas y á la Administración.

Para llevar á efecto dicha sustitución deberán los Intendentes y Director general resolver mediando informe del Comisario de Guerra inspector del servicio.

No se admitirán como buenas las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certifica-

ción, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

19. Deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que ha de ejercer la Administración sobre la garantía y demás medios por los que se hubiere de compelir á aquellos á que cumplan sus obligaciones, y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurrán estos casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

20. Qué en caso de falta de cumplimiento, las indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente sobre las fianzas prestadas por los contratistas y sobre cuantos efectos ó bienes posean.

21. Que los contratos celebrados con la Administración no puedan someterse á juicio arbitral, y que cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolvieran por la vía contencioso-administrativa.

22. Que son de cuenta del rematante los gastos que ocasione toda subasta: entre ellos se considerarán comprendidos los que origine la publicación de los anuncios de la subasta en los periódicos oficiales.

23. Que además de regir las condiciones que en los pliegos se establezcan, obligan las que se halién vigentes de los generales aprobados por el Gobierno para cada servicio.

Art. 28. Los gastos que ocasionen las subastas, en las que no obtenga resultado, serán de cuenta de la Administración militar, satisfaciéndose con cargo al servicio sobre que versa la licitación.

Art. 29. Los pliegos de condiciones para los contratos *locales* se dirigirán por los Comisarios de Guerra á la aprobacion del Intendente del distrito. Este, oido el dictamen del Jefe Interventor, que quedará consignado en dicho pliego, los devolverá con su «aprobado» ó resolucion á los Comisarios remitentes para que dispongan la convocatoria de la subasta.

Estos pliegos en el servicio de hospitales se dirigirán por el Presidente de la Junta económica á la aprobacion de la Intendencia del distrito, la que procediendo en análoga forma que en los redactados para los demás servicios administrativos, despues de examinados los devolverá con su «aprobado» ó resolucion para que se pueda ordenar la convocatoria de la subasta.

Art. 50. En toda subasta, ya sea *general, parcial ó local*, se remitirá un ejemplar del pliego de condiciones á cada uno de los puntos en que, simultáneamente haya de celebrarse dicho acto.

Art. 31. Los pliegos de condiciones para los contratos *parciales* se remitirán por los Intendentes á la aprobacion del Director este oyendo al Jefe Interventor; cuyo dictámen se consignará en dichos pliegos, los devolverá con su «aprobado» ó resolucion á los referidos Intendentes para que convoquen la subasta, si así corresponde.

(Continuarà).

Núñez de Alvarado 25 de la Provincia de los Macinios y se pellió Núñez de Alvarado 29 de Mayo.

SUPERFICIE EN KILOMÉTROS CUADRADOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial de la provincia núm. 300, correspondiente al Miércoles 15 del actual, al publicarse el Repartimiento del cupo provincial para el año económico de 1881-82, se consignó al pueblo de Torrecilla de Cameros el contingente que corresponde al de Torremontalbo y vice-versa, debiendo ser en la forma siguiente:

PUEBLOS	Cantidad que paga cada pueblo por contribución		Cupo que corresponde pagar a cada pueblo para la provincia.
	Territorial.	Industrial.	
	Ptas. cét.	Ptas. cét.	Ptas. cét.
Torremontalbo y Aldea	4722 73		4722 73
Torrecilla de Cameros.	15955 49	55 50	19495 99
			4303 93

En el pueblo de Ventosa se consignó también en el Total de Contribución Territorial é Industrial la cantidad de 6637 pesetas, debiendo ser 6537.

Logroño 23 de Junio de 1881.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Por la Dirección general de Impuestos se dice á esta Administración económica lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 7 de Mayo próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Dirección general, acerca de si procede exigir el interés anual de seis por ciento de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligación de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos, de satisfacer por la demora el interés de seis por ciento anual. Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Dirección general de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que sería conveniente dictar una Real orden declarando que los Ayuntamientos que el último dia del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal, vienen obligados á satisfacer el seis por ciento anual de demora desde el dia 1º del trimestre siguiente. Ha dado lugar, primero, á la consulta del Jefe económico, y después, á la propuesta de la Dirección, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del

seis por ciento de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligación en la Instrucción vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad. La intervención general del Estado, de conformidad con el Centro directivo, no solo considera necesaria la declaración en el sentido indicado, por lo que puede influir en la mejor recaudación del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolución que se propone, procede se haga constar que el seis por ciento es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diesen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de Instrucción las cantidades á que vengan obligados por razón de encabezamientos de consumos. El Consejo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestión sino la de si será ó no conveniente y si es legal exigir á los Ayuntamientos el seis por ciento de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas. Respecto de la conveniencia que reportaría una resolución en este sentido, nada cree necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Dirección general. Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios, ni se les dificulta su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelación, y que, solo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido, dejan de ingresar en las Administraciones de provincias. Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no sería bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exacción del interés de demora, si este no se hallase autorizado por la ley. Ni la Instrucción para la administración y cobranza del im-

puesto, ni la Ley de Presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposición alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta con relación precisamente al caso de que se trata, la obligación en que los Ayuntamientos se encuentren de abonar el seis por ciento de aquellas cantidades. Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligación, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla, y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existían leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado. El artículo 17 de la Ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un seis por ciento sobre el importe total de los alcances y fondos distraídos de su legítima aplicación, y la Instrucción para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual. Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraídos de su legítima aplicación, están obligados á satisfacer el seis por ciento de las cantidades indicadas. Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina, que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Dirección general de Impuestos, y la Intervención general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago de seis por ciento de intereses de demora en los casos de que se trate.» Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Junio de 1881.—Ricardo Muñiz.

Esta Administración económica lo inserta en el presente Boletín Oficial, á fin de que liegue á noticia de todos los Ayuntamientos de esta provincia y ninguno alegue ignorancia, permitiéndole al propio tiempo, que a contar de la inserción, será exigido rigurosamente el interés de demora que se ordena.

Logroño 23 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administración económica.—Luis M. de Robles.

Ayuntamientos.

Bergasillas.

El repartimiento territorial formado para el año económico de 1881-82 se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este municipio.

Lo que se anuncia á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que consideren justas.

Bergasillas 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pablo Miranda.

Ciburi.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1881 a 1882, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que durante ellos, los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Ciburi 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Roque Mendesa.

Leza.

El repartimiento de la contribución Territorial para el año económico de 1881 a 1882, se halla terminado y expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios si se consideran perjudicados.

Leza 20 de Junio 1881.—El Alcalde, Benito Blasco.

Brñas.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial de esta Villa para el año económico de 1881 a 1882, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los comprendidos en él puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho periodo no se admitirá ninguna.

Brñas 16 de Junio de 1881.—El Alcalde, Casimiro Cuellar.

Estollo.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año de 1881 a 82, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que los Contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Estollo 24 de Junio de 1881.—El Alcalde, Pedro García.

Aldeanueva de Ebro.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1881-82, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y producir las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término, no serán admitidas.

Aldeanueva de Ebro 22 de Junio de 1881.—El Alcalde, José Gutiérrez.

Relojería de Lucas Bergeron,

premiado con diploma de primera clase en la Exposición provincial de Logroño.

LOGROÑO.

Representante en esta provincia de la casa J. R. de Lasada = LONDON.

Calle del Mercado, Portales, número 98.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones, á precios económicos.

Relojes de torre en comisión de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases inmejorables. Único representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa.

Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña; lentes cristal de roca, cadenas de toda clase y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojería de Lucas Bergeron, Mercado 98. = Logroño.

MEDALLA DE BRONCE.

CONCURSO.

REGIONAL
DE LANDES
1858.

EL ANTI-OIDIUM

ó medio fácil y seguro de curar

LA ENFERMEDAD DE LA VIÑA

POR

M. LANNABRAS.

MEDALLA DE PLATA.

CONCURSO

AGRICOLA
de 1860
SOCIEDAD DE AGRICULTURA
DE LANDES.

Dios al permitir las crueles pruebas por que ha pasado desde hace diez años el cultivo de la viña, reserbaba á la inteligencia y á la sagacidad humana el hallarle medio de contrarestarlas.

EL OIDIUM ESTA VENCIDO.

En todos los países vinícolas se sabe hoy que los polvos Anji-oidium, inventados en 1858, por M. Lannabras, propietario agricultor de Brocas-Landes (Francia) honrado con varias medallas, premios y recompensas en distintas exposiciones por sus innovaciones en agricultura, son el mejor remedio para convadir infaliblemente el oidiúm.

¿Que podían desear los propietarios cuyas viñas estaban invadidas por el oidiúm?

Un remedio sencillo, fácil, rápido, delicado, económico y seguro.

El procedimiento Lannabras reniega todas estas ventajas.

Los polvos Anti-oidium Lannabras solo se venden en paquetes de 250 gramos de kilogramo. Cada paquete contiene la fórmula para su empleo.

Precios de los paquetes.

Paquete de 250 gramos por el correo 2 pesetas 50 céntimos.

Id. id. id. tomado en Logroño 1 » 75

Id. de un kilogramo 6 » 00

Estos precios son iguales en los tres puntos de venta de esta provincia, que en casa del inventor.

Los pedidos se dirigirán al representante general en esta provincia, Lúcas Bergeron, relojero, Mercado 98, Logroño ó en Haro á D. Agustín Piquer y en Alfaro á D. Joaquín Belhauz, únicos autorizados para la venta del Anti-oidium Lannabras en esta provincia.

Prospectos gratis con más detalles á todo el que los pida.

les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, cereales y cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

VENTA. De una casa sita en la calle Mayor núm. 5, frente á la Merced. Se dará barata, para tratar avistarle con D. Juan Elias, Portero del gobierno civil.

2.-4.

A los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 23 de Junio de 1881.

HORA.	PSICROMETRO		TERMÓMETROS	Agua evaporada en milímetro	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
	Barómetro en milímetros.	Humedad.					
9 mañana.	728'89	75	12'4				
7'28'06	85						
15'4							
S. O. Calma.							
Máxima al Sol	18'6		Minima á la sombra.	15'2			
Termómetro seco 18'6			Termómetro seco 19'2				
Máxima á la sombra.	21'2		Minima por radiación.	15'2			
10			7'7				
id.			Cubierto				

5 tarde.